



personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, misma que obra a foja ciento diecinueve del juicio en que se actúa, se hizo constar que al realizar la notificación a la autoridad demandada denominada Administrador de Rentas de Cuautitlán, México, de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, la persona con la que se atendió la diligencia, refirió que dicha autoridad ya no existía, señalado que a quien debía ir dirigido el oficio de notificación era a la Delegación Fiscal de Tlalnepantla, por lo que mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se regularizo el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de la anualidad, para el único efecto de notificar por oficio a la Delegación Fiscal de Tlalnepantla, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, lo anterior con fundamento en el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

4. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria practico las diligencias necesarias para notificar a la autoridad responsable los proveídos de fechas veintitrés de agosto y diecinueve de octubre, ambas de dos mil veintidós, como se acredita con el oficio de notificación que obra agregado a foja ciento treinta y uno en el juicio en que se actúa.

5. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora para que atendiendo a lo preceptuado por el ordinal 238 fracción IV del Código en consulta, dé así considerarlo conveniente antes o durante el desahogo de la audiencia de Ley manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de lo vertido por la demandada en su contestación, apercibido para el caso de omisión tendría por perdido su derecho para hacerlo valer en un momento posterior.

6. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día dos de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica, asimismo se hizo constar que compareció el autorizado de la parte actora, quien en uso de la voz realizo los alegatos de autorizada, así como se certificó que no compareció la autoridad demandada, ni persona que la representara aun y cuando fue debidamente notificada, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

7. Por lo anterior, y una vez que se contó con las condiciones mínimas de seguridad para el regreso a las actividades no presenciales, atendiendo a las cargas de trabajo que derivaron de la suspensión de labores de este Tribunal resultado de la emergencia sanitaria por COVID-19, enfermedad de fácil propagación entre personas, como medidas de seguridad y ponderando la salud y la vida de los gobernados y del personal que integra este Tribunal, afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes;

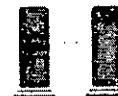
## **CONSIDERANDO**

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día uno de agosto del dos mil diecinueve.

**II.** En atención a que la autoridad responsable, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la Litis del presente asunto.

**III.** Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

- El mandamiento de ejecución y liquidación de adeudo, con numero de crédito [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil cuatro, emitido por el Administrador de Rentas de Cuautitlán, México, dependiente de la Delegación Fiscal Tlalnepantla de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

**IV.** En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así se tiene que la parte actora señala como conceptos de invalidez que el acto que ahora impugna, no atiende lo establecido en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que el crédito fiscal contenido en el mismo ya se encuentra prescrito, al haber transcurrido dieciocho años de que la autoridad pudo exigir legalmente su pago, así como que la autoridad responsable, no notifico el mandamiento de ejecución y liquidación de adeudo, con numero de crédito [REDACTED], de fecha quince de abril de dos mil cuatro, atendiendo lo establecido en el artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que derivado de la falta de notificación, las facultades de la autoridad responsable para reclamar y hacer efectivo el crédito fiscal caducaron en atención a lo establecido en le artículo 53 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En refutación a lo anterior, la demandada sostiene la validez del acto impugnado bajo el argumento de que el acto administrativo deriva de una contraprestación establecida en el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, también señala que de los informes de asuntos no diligenciados de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, se advirtió que la hoy actora desocupo su domicilio, por lo que al tener la imposibilidad para localizar al contribuyente, no opera la figura jurídica de prescripción, establecida en el artículo 43 del referido ordenamiento legal.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que **le asiste el derecho a la parte actora al resultar fundados y suficientes sus conceptos de invalidez**, por los siguientes razonamientos:

Ahora bien, lo **fundado** recae una vez que esta Juzgadora realiza el estudio el mandamiento de ejecución y liquidación de adeudo, con número de crédito [REDACTED], de fecha quince de abril de dos mil cuatro, en relación al contenido del artículo 43<sup>1</sup> del Código Financiero del Estado de México y Municipios, derivado que el referido precepto legal, contempla la extinción de los créditos fiscales, mediante la figura jurídica de prescripción, estableciendo que esta figura se configura por el transcurso de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible, interrumpiendo dicho plazo por cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto a la existencia del crédito fiscal, precisando que la gestión de cobro consiste en cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente. Por lo que el término de prescripción inicia a partir de la última gestión de cobro realizada por la autoridad.

Lo anterior toda vez que como se puede apreciar del mandamiento de ejecución y liquidación de adeudo, con número de crédito [REDACTED], de fecha quince de abril de dos mil cuatro, el cual obra a foja ciento cuarenta y uno del presente juicio, no fue notificado al hoy actor, lo cual se acredita con los informes de asuntos no diligenciados de fechas veintiuno y treinta de abril de dos mil cuatro, mismos que obran a fojas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro, de los que se aprecia en el apartado de justificación que no fue localizado, derivado que los datos proporcionados son insuficientes para la localización del contribuyente, supuesto que no se encuentra dentro de las excepción de suspensión del plazo para la prescripción establecidas en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que la autoridad demanda, tuvo hasta el quince de abril de dos mil catorce, para efectuar una gestión de cobro que fuera debidamente notificada al hoy actor.

---

*"...Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.*

*La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.*

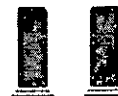
*El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.*

*Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se suspende el plazo de la prescripción. Igualmente se suspende el plazo a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.*

*En ningún caso, el plazo para que se configure la prescripción, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, incluyendo el periodo transcurrido cuando este se haya interrumpido. En el cómputo del plazo de prescripción no se comprenderán los periodos en los que este se encontraba suspendido..."*



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Asimismo contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, que el plazo de prescripción se interrumpió por el reconocimiento de que el actor tiene conocimiento de la existencia del crédito fiscal, acreditando que el adeudo ha sido consentido por el actor, resulta infundado ya que a la fecha del supuesto reconocimiento de adeudo por parte del hoy actor, pasaron dieciocho años, término por mas excedido para que la autoridad demandada notificará el mandamiento de ejecución y liquidación de adeudo y realizara gestiones de cobro del crédito fiscal contenido en con el mismo.

Por lo anteriormente señalado se llega a la conclusión que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la obligación contenida en el acto impugnado, ya no puede ser exigida por la autoridad responsable, al tener un carácter de inexistente, ya que la autoridad no realizó ningún acto tendiente a notificar al actor el acto impugnado en el presente juicio, y por ende ninguna gestión que tuviera con objeto el cobro del crédito fiscal, dentro del plazo de cinco años, por lo que esta Magistrada Regional llega a la firme convicción de declarar la **invalidez** del mandamiento de ejecución y liquidación de adeudo, con número de crédito [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil cuatro, atendiendo a lo que estipula el artículo 274 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**V.** En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción V y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, se condena a la **DELEGACIÓN FISCAL DE TLALNEPANTLA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que en el término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que cause ejecutoria la presente determinación:

- Realice las gestiones y trámites necesarios para el efecto de que se cancele y se deje sin efectos mandamiento de ejecución y liquidación de adeudo, con número de crédito [REDACTED], de fecha quince de abril de dos mil cuatro.

Lo anterior, con el apercibimiento para las autoridades, que en caso de **desacato**, se les aplicará en principio, una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sin perjuicio de incrementarla gradual y las veces que sea necesario, hasta **MIL VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Se hace del conocimiento a las autoridades que intervengan que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

Asimismo se apercibe que en caso de requerir la intervención de otras dependencias para el debido cumplimiento, a estas se les considerara **AUTORIDADES VINCULADAS**, quienes contraen la misma obligación de acatar el presente fallo, y por ende, de soportar las multas correspondientes, ante su inactividad.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante una renuencia reiterada, se ejercerá la facultad de esta Sala contenida en el artículo 281 del Código Adjetivo de la materia, para remitir el expediente del juicio administrativo número **462/2022**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para dar continuidad hasta el debido cumplimiento de este fallo, en el entendido que dicha instancia cuenta con atribuciones para aumentar el monto de las multas e incluso para decretar la **destitución** de las autoridades renuentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

- PRIMERO.** No se actualizó el contenido de las causales de improcedencia y sobreseimiento indicadas en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos

del Estado de México, atendiendo a lo indicado en el segundo considerando de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del mandamiento de ejecución y liquidación de adeudo, con número de crédito [REDACTED], de fecha quince de abril de dos mil cuatro, emitido por el Administrador de Rentas de Cuautitlán, dependiente de la Delegación Fiscal Tlalnepantla de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en atención al penúltimo Considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Se condena a la **DELEGACIÓN FISCAL DE TLALNEPANTLA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO** a dar debido cumplimiento a lo indicado en el último considerando de la presente determinación.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de **ocho días hábiles** contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

**Notifíquese** en términos de los artículos 25, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés fecha en la cual, así lo permitieron las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA  
SECRETARIA DE ACUERDOS



MAESTRA TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ  
LIC. EN D. MARIA DE LOS ANGELES ÁVILA NATIVITAS.

3a SALA REGIONAL TLALNEPANTLA

TJMI/MAAN/iam\*\*

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente del juicio administrativo número 462/2022.

**ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.**